



DENUNCIA URGENTE DE DEFECTO DE TRAMITACIÓN, HECHO SOBREVENIDO, REVISIÓN JERÁRQUICA E INTERVENCIÓN DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS

Subsidiariamente, recurso de alzada contra la comunicación de 6 de julio de 2026 si se considera acto de trámite cualificado

Interesada	Asociación Cultural ojo_Ojo - CIF G87816013
Representante	Amparo Leonor Gea Veiga - DNI 11870547V
Proyecto	Festival Internacional de Cine el ojo cojo
Convocatoria	Ayudas a festivales y certámenes cinematográficos 2026 - BDNS 887504
Fecha	31 de julio de 2026

AMPARO LEONOR GEA VEIGA, en nombre y representación de la Asociación Cultural ojo_Ojo, entidad promotora del Festival Internacional de Cine el ojo cojo, comparece y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE

PRIMERO. Participación en la convocatoria. La Asociación concurrió a la convocatoria de ayudas para la organización de festivales y certámenes cinematográficos en España durante 2026. La segunda propuesta provisional mantiene el proyecto como elegible y en la relación ordenada de suplentes, con 58,23 puntos, por agotamiento del crédito disponible.

SEGUNDO. Alegaciones de 3 de julio. Dentro del trámite habilitado se formularon alegaciones concretas respecto de los apartados F.4 -y subsidiariamente F-, E, G, H, I y A.4, así como sobre la evolución de las puntuaciones. No se solicitó una valoración de favor, sino la comprobación de hechos y documentos ya obrantes en el expediente y una motivación individualizada si las notas se mantenían.

TERCERO. Contestación de 6 de julio. La Subdirección General de Promoción y Relaciones Internacionales comunicó que la puntuación había sido consensuada por el Comité asesor, que confiaba en su evaluación y que asumía la valoración, concluyendo que no procedía modificarla. La comunicación no identifica qué alegación se comprobó, qué dato se tuvo por acreditado o insuficiente, qué documento se contrastó ni qué razonamiento condujo a mantener cada puntuación.





CUARTO. Ausencia de revisión verificable. La existencia de una evaluación colegiada inicial no responde a los errores y omisiones denunciados después. La contestación exterioriza una ratificación, pero no acredita un examen real, individualizado y contradictorio de las alegaciones. Por ello, esta parte no puede comprobar si la revisión se produjo, por quién, con qué alcance ni con qué resultado.

QUINTO. Perjuicio material. La última solicitud propuesta como beneficiaria obtuvo 59,90 puntos. La diferencia respecto de los 58,23 puntos del Festival es de 1,67 puntos; para superar el corte sería necesario un incremento mínimo de 1,68 puntos. El defecto no es abstracto: la corrección de uno solo de los apartados cuestionados puede alterar la posición competitiva y el acceso a financiación.

SEXTO. Ejemplo objetivo de la controversia. En el apartado F.4 se hicieron constar 39 estrenos en España sobre 42 obras, equivalentes al 92,86 % de la programación, pese a lo cual la puntuación fue de 1,58 sobre 5. La respuesta no explica si ese dato fue aceptado, rechazado o interpretado de otro modo, ni cómo se tradujo en la nota. El mismo déficit se reproduce respecto de E, G, H, I y A.4.

SÉPTIMO. Segunda propuesta provisional. La segunda propuesta, publicada el 14 de julio de 2026, mantuvo la puntuación y la suplencia. Al dar por realizado el trámite de alegaciones sin ofrecer una contestación material, se consolida el riesgo de que la propuesta definitiva y la resolución se limiten a incorporar la evaluación inicial sin una revisión efectiva.

OCTAVO. Hecho sobrevenido: Real Decreto 615/2026. El Real Decreto 615/2026, de 22 de julio, publicado el 23 de julio, reguló subvenciones directas de 150.000 euros para SEMINCI, 800.000 euros para el Festival de Málaga y 250.000 euros para Sitges: 1.200.000 euros para tres festivales determinados. El propio Real Decreto atribuye 2.395.000 euros al ICAA. Esta parte no afirma, sin prueba presupuestaria, que se trate del mismo crédito de la convocatoria competitiva; sí señala una coincidencia temporal, sectorial y material que exige comprobar la procedencia de los fondos y la coherencia entre el agotamiento del crédito competitivo y la financiación directa posterior.

NOVENO. Necesidad de revisión jerárquica e inspectora. La respuesta fue emitida por la unidad instructora que también interviene en la valoración y formulación de la propuesta. Esa distribución está prevista en la Orden CUD/888/2021 y no constituye por sí sola una causa de recusación. Precisamente por ello se solicita una revisión propia e independiente de la Dirección General y que la Inspección de Servicios determine si la contestación cumplió las obligaciones de examen, motivación, trazabilidad y calidad procedimental.

DÉCIMO. Naturaleza del presente escrito. Se formula principalmente como denuncia de un defecto subsanable de tramitación, aportación de un hecho sobrevenido y solicitud de revisión antes de resolver. Subsidiariamente, si la Administración entiende que la comunicación de 6 de julio decidió definitivamente no revisar las alegaciones y produjo indefensión material, se interpone recurso de alzada frente a ese acto de trámite cualificado, conforme a los artículos 112.1, 121 y 122 de la Ley 39/2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Constitución y control de la arbitrariedad. Los artículos 9.3, 103.1, 105.c) y 106.1 de la Constitución garantizan la seguridad jurídica, la interdicción de la arbitrariedad, el servicio objetivo, la audiencia en el procedimiento y el control judicial de la actuación administrativa.





II. Derecho a alegar y deber de comprobar. Los artículos 53.1.e), 75 y 76.2 de la Ley 39/2015 reconocen el derecho a formular alegaciones, obligan al órgano tramitador a realizar las actuaciones necesarias para determinar y comprobar los hechos y permiten denunciar defectos subsanables antes de la resolución. Los artículos 24.2 y 24.4 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, obligan al instructor a comprobar los datos y examinar las alegaciones antes de la propuesta definitiva.

III. Motivación en concurrencia competitiva. Los artículos 35.1 y 35.2 y 88.1, 88.2 y 88.6 de la Ley 39/2015 y el artículo 25.2 de la Ley General de Subvenciones exigen que queden acreditados los fundamentos de la resolución, que se decidan congruentemente las cuestiones planteadas y que cualquier motivación por remisión se apoye en informes incorporados e identificables. La afirmación de que existió consenso no explica la aplicación individual del baremo.

IV. Bases reguladoras. Los artículos 3.1, 4.4, 10, 11 y 16 de la Orden CUD/888/2021 someten la gestión a publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación; atribuyen al órgano instructor las actuaciones de examen, conocimiento y comprobación; y exigen motivación de la valoración, de las propuestas y de la resolución.

V. Discrecionalidad técnica controlable. La doctrina del Tribunal Supremo recogida en el informe del Tribunal de Cuentas publicado en el BOE de 31 de marzo de 2025, con referencia a las SSTs de 4 de junio, 8 de julio y 24 de septiembre de 2014, exige identificar el material considerado, los criterios cualitativos y las razones concretas por las que su aplicación conduce a la puntuación. La discrecionalidad técnica no cubre el error de hecho, la desigualdad, la incoherencia ni la ausencia de motivación.

VI. Concesión directa como excepción. Los artículos 8.3, 22.1 y 22.2.c) de la Ley General de Subvenciones establecen la concurrencia como régimen ordinario y someten la concesión directa excepcional a justificación suficiente. La STS 664/2024, de 18 de abril, ECLI:ES:TS:2024:2221, declaró que no basta invocar el interés público común a toda subvención: debe explicarse por qué se relega la concurrencia y qué ventaja concreta produce la selección anticipada de beneficiarios.

VII. Buena administración europea, con alcance subsidiario. En la medida en que el procedimiento aplique Derecho de la Unión, los artículos 41 y 47 de la Carta de Derechos Fundamentales refuerzan los deberes de imparcialidad, audiencia, motivación y tutela efectiva. El fundamento principal de este escrito continúa siendo la normativa española aplicable.

VIII. Impugnación del acto de trámite cualificado. El artículo 112.1 de la Ley 39/2015 permite impugnar los actos de trámite que produzcan indefensión o perjuicio irreparable. El recurso se formula solo subsidiariamente, pues la pretensión principal es que el defecto se subsane antes de la resolución final.

SOLICITA

1. Que se admita este escrito y se incorpore íntegramente al expediente de la convocatoria BDNS 887504 antes de formular o aprobar la resolución definitiva.
2. Que la Dirección General del ICAA revise específicamente la actuación realizada respecto de las alegaciones de 3 de julio de 2026 y la contestación de 6 de julio, determinando si existió un examen real, individualizado y documentado o una mera ratificación de la evaluación inicial.





3. Que se subsane el defecto mediante una respuesta criterio por criterio a F.4 -y subsidiariamente F-, E, G, H, I y A.4, identificando los hechos y documentos valorados, las insuficiencias apreciadas y el razonamiento que conduce a cada nota; y que se rectifique la puntuación cuando proceda.
4. Que la Dirección General efectúe una comprobación propia e independiente y valore medidas organizativas de revisión cruzada para evitar que la respuesta a la impugnación se limite a reproducir el juicio de la misma unidad cuya actuación se cuestiona.
5. Que se dé traslado a la Subdirección General de Recursos Humanos e Inspección de los Servicios del Ministerio de Cultura para que examine la transparencia, trazabilidad, objetividad y calidad procedimental de la actuación y, si aprecia incumplimientos, proponga medidas correctoras y la depuración de las responsabilidades que legalmente procedan.
6. Que se preserve la trazabilidad electrónica de la tramitación de las alegaciones: registro, distribución interna, accesos, asignaciones, fechas, comunicaciones y actuaciones de comprobación, sin alteración ni eliminación mientras subsista la controversia.
7. Que el ICAA verifique la procedencia presupuestaria de las subvenciones directas a festivales reguladas por el Real Decreto 615/2026 y su relación o independencia respecto de las aplicaciones y modificaciones presupuestarias de la convocatoria competitiva, garantizando que cualquier crédito liberado o legalmente aplicable se destine conforme al orden de suplencia.
8. Que se mantenga la posición de la Asociación Cultural ojo_Ojo en la relación ordenada de suplentes y se le aplique cualquier incremento, renuncia, minoración, reintegro o liberación de crédito que deba incorporarse a la convocatoria.
9. Que se dicte y notifique pronunciamiento expreso, congruente y motivado sobre todas las cuestiones planteadas, sin limitarse a invocar la confianza en el Comité asesor.
10. Subsidiariamente, si la comunicación de 6 de julio se considera un acto de trámite cualificado que cerró definitivamente la revisión y produjo indefensión material, que se tenga este escrito por recurso de alzada y se estime, anulando la negativa a revisar y ordenando la retroacción y el examen efectivo de las alegaciones.

En Móstoles, a 31 de julio de 2026.

Amparo Leonor Gea Veiga

Presidenta y representante legal de la Asociación Cultural ojo_Ojo

